

INFORME N.º 034-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Tratándose del bono de productividad que otorgan las empresas a sus trabajadores por cumplimiento de objetivos en un ejercicio cuya entrega está condicionada a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha de pago, lo que ocurre en el ejercicio siguiente, se consulta en qué ejercicio se considera devengado el gasto por tal concepto.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la LIR”).

ANÁLISIS:

El cuarto párrafo del artículo 57 de la LIR establece que, tratándose de los gastos de la tercera categoría, estos se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, el quinto párrafo del artículo en mención añade que cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

Como puede observarse, la LIR contempla el devengo como criterio de imputación de los gastos de la tercera categoría, estableciendo que estos se devengan cuando:

- Se han producido los hechos sustanciales para la generación del gasto,
- La obligación de pagarlo no esté sujeta a una condición suspensiva y
- La determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro.

Respecto de la condición referida al hecho sustancial que genera el gasto, tal como lo ha señalado esta Administración Tributaria⁽¹⁾ *“tratándose del devengo de gastos de tercera categoría, el hecho sustancial a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR es aquel evento cuyo acaecimiento genera el nacimiento de la obligación de pagar un gasto.”*

En ese sentido, siendo que en el supuesto materia de consulta el evento que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar el bono de productividad es el cumplimiento de objetivos en un determinado ejercicio, se puede afirmar que el hecho sustancial para la generación del gasto ocurre cuando los trabajadores alcanzan los objetivos previstos.

¹ En el Informe N.º 032-2020-SUNAT/7T0000.

Sin embargo, en el supuesto bajo análisis el pago está condicionado a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha en que debe realizarse el pago, lo cual se produciría en el ejercicio gravable siguiente.

Al respecto, cabe indicar que la segunda condición para que se impute el gasto en un determinado ejercicio es que la obligación de pago no esté sujeta a una condición suspensiva; siendo que, sobre ella, esta Administración Tributaria ha señalado que⁽¹⁾ *“la obligación de pago está sujeta a una condición suspensiva cuando, existiendo una obligación de pago, esta se supedita a un hecho futuro e incierto”*.

Por tal motivo, al encontrarse la obligación de pago del bono supeditada a que el trabajador permanezca en planilla (hecho incierto) en el momento en que se realice el pago del referido bono (hecho futuro), tal permanencia constituye una condición suspensiva de dicha obligación.

En consecuencia, tratándose del bono de productividad que otorgan las empresas a sus trabajadores por cumplimiento de objetivos en un ejercicio, cuya entrega está condicionada a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha de pago, lo que ocurre en el ejercicio siguiente, el gasto por tal concepto se considera devengado en este último ejercicio⁽²⁾.

CONCLUSIONES:

Tratándose del bono de productividad que otorgan las empresas a sus trabajadores por cumplimiento de objetivos en un determinado ejercicio, cuya entrega está condicionada a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha de pago, lo que ocurre en el siguiente ejercicio, el gasto por tal concepto se considera devengado en este último ejercicio⁽²⁾.

Lima, 20 de mayo de 2020.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

nvp
CT00064-2020
Impuesto a la Renta – Deducción y devengo de gastos

² Ello sin perjuicio de que, para la deducción del gasto, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 37 de la LIR.